

SEÑOR:

**JUEZ REPARTO
MONTERIA – CORDOBA
E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **LUIS ALFREDO TAMAYO DE LA ROSA**

Accionado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.**

Derechos Vulnerados: **DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO.**

REFERENCIA: Acción de Tutela de Concurso Docente– Convocatoria Proceso de selección RESOLUCIÓN № 10638 DE 2020; “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82587, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE VALENCIA – Proceso de Selección No. 603 de 2018”.

HAROLD SANTI SIERRA MEJIA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **70528216** de **CERETE – CÓRDOBA**, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO** consagrados en los artículos 29, 13 Y 25 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy docente de la Secretaría de Educación, licenciado en EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE.

SEGUNDO: A raíz del proceso de paz del gobierno nacional con la FARC, se crearon unas zonas especial denominas municipios priorizados por el posconflicto o (PDET), de los cuales quedaron incluidos varios municipios de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, César, Chocó, **CÓRDOBA**, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

TERCERO: Dentro de los programas y /o áreas ofertadas para el cumplimiento del acuerdo, entraron las vacantes de EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, razón por la cual se abre el concurso de mérito, que se identificaron con los números de Convocatoria 601 a 623 de 2018, de la CNSC. Este para proveer las plazas vacantes de docentes y directivos docentes, en las zonas rurales afectadas por el conflicto, entre ellas la ubicada en la entidad territorial certificada en educación del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE VALENCIA.**

CUARTO: Me inscribí y participé en el concurso docente – Convocatoria Proceso de Selección No. 603 de 2018 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, número OPEC: No. 82587, para lo cual, tramité y realicé el cargué de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria.

QUINTO: La **Universidad Nacional de Colombia (UNAL)** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18° común de los Acuerdos de Convocatoria de los Procesos de Selección No 601 a 623, citó a los aspirantes inscritos a presentar las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Psicotécnica, las cuales fueron aplicadas el 4 de agosto de 2019, en 23 ciudades del territorio nacional.

SEXTO: Ante la oferta de empleo que dispone el concurso, me presente al mismo, saliendo clasificado en la lista de elegibles, en el décimo sexto lugar, como consta en Resolución № 10638 DE 2020 04-11-2020, emanada de la CNSC, de los cuales se nombraron los tres primeros de dicha lista, quedando pendiente en la lista de elegibles, por un periodo de dos años, siendo prorrogado este a tres, de conformidad con la norma (par. 2, art. 263, Ley 1955 de 2019), por tanto, la vigencia de la lista de elegibles tiene un periodo de 11-11-2020 a 11-11-2023.

SÉPTIMO: Mediante nuevo concurso, No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, convocado por la CNSC, se abre nuevamente ofertas laborales para estas plazas, incluyendo además otros municipios, también de posconflicto, como es el caso de Carepa, Dabeiba, Chigorodó, San Pedro de Urabá y Necoclí, entre otros, urbanas y rurales. Zona posconflicto, municipios priorizados y en donde perfectamente cabría la figura de las equivalencias laborales, toda vez que tienen: el mismo cargo, mismo salario, mismas funciones, mismo oferente, mismo territorio, características que se enmarcan perfectamente en los criterios de las equivalencias laborales, según la norma. Además de que, sin haber transcurrido el tiempo de caducidad de la lista existente, en espera, para cubrir tales cargos de posconflicto, se publica otra lista de elegibles, violentando claramente un debido proceso administrativo y el derecho a ser vinculado al estar ya clasificados para ocupar este cargo por otro concurso vigente.

OCTAVO: Si bien es sabido que concurse por una plaza rural la ley de equivalencias permite que se me pueda nombrar en una plaza urbana ya que es el mismo salario, mismo cargo, misma responsabilidad, misma función, mismo oferente, mismo territorio, y mismas responsabilidades.

NOVENO: Las condiciones en las que me encuentro se me vulneran los derechos y se vulnera la estabilidad económica en la que me encuentro ya que por medio de mi empleo de docente tengo a cargo una hija y un padre con problemas de discapacidad que necesitan de mi estabilidad laboral para seguir subsistiendo.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados son el debido proceso, los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, frente al concurso docente y directivo docente. Proceso de selección No. 603 de 2018”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.** “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Sentencia C-341/14. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.
- 2. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.** “El principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de. Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.
- 3. Sistema de Carrera Administrativa:** Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.
- 4. ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.
- 5.** Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la CNSC. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docentes, al no permitirme garantizar la continuidad en el proceso del concurso. Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que: “...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho.
- 6.** Surtido los pasos para la contratación se crea la lista de elegibles que tiene una vigencia de dos años, a partir de la divulgación de esta y con fecha de vencimiento en noviembre del 2022, No obstante, si las listas de elegibles son producto de concursos cuyos Acuerdos fueron suscritos con posterioridad al 27 de mayo de 2019, éstas tendrán una vigencia de tres (3) años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, como está ocurriendo en mi lista de elegible
- 7. EN VIRTUD A O CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA,** “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se ordene a la CNSC, Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, tener en cuenta, para proveer los cargos de docentes en las instituciones de zona posconflicto, en Valencia - Córdoba , en las áreas de **EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, en primer lugar, los docentes seleccionados en la lista de elegibles, producto del concurso docente del posconflicto : Convocatoria 601 a 623 de 2018, de la CNSC., antes de nombrar los de la lista de elegibles producto del concurso, No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, convocado por la CNSC. para la protección de mi derecho fundamental a un debido proceso, igualdad y el trabajo.

SEGUNDO: De no ser posible el nombramiento en las plazas de Valencia - Córdoba, por equivalencia, se me nombre en una plaza que cumpla con los mismos requisitos y estudios que cumpla como docente en el área de **EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, en otro municipio priorizado como zona posconflicto, ya que es el mismo salario, el mismo empleo y el eferente es el mismo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Copias de la Cédula de ciudadanía.
- 2.- Copias de listado de elegibles **RESOLUCIÓN Nº 10638 DE 2020 04-11-2020.**

NOTIFICACION

ACCIONANTE: HAROLD SANTI SIERRA MEJIA

CORREO:

CELULAR:

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

CORREO: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.064.980.569**

SIERRA MEJIA
APELLIDOS

HAROLD SANTI
NOMBRES

Harold S



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-DIC-1985**

CERETE
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-NOV-2004 CERETE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1301000-01055034-M-1064980569-20190111 0064127087A 1 9907124266



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10638 DE 2020
04-11-2020



20202310106385

“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82587, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE VALENCIA – Proceso de Selección No. 603 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 882 de 2017, el artículo 2.4.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015¹, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 53 del Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018 y el artículo 1 del Acuerdo No. 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, con excepción de los sistemas de carácter especial.

Que la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “El que regula el personal docente” contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017², por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018.

¹ Adicionado por el artículo 1° del Decreto 1578 de 2017.

² El cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607 de 2017.

“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82587, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE VALENCIA – Proceso de Selección No. 603 de 2018”

Que en consideración a lo anterior, el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017, que adicionó el Decreto 1075 de 2015³, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, mediante el Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE VALENCIA Proceso de Selección No. 603 de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 2.4.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82587, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE VALENCIA, ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 603 de 2018, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	11000292	JAIRO DAVID	MENDEZ PEREZ	72.36
2	CC	1064976457	LUIS EDUARDO	MESTRA MERCADO	65.64
3	CC	10782908	GENAIRO	VIDAL PAYARES	63.22
4	CC	1102813204	JEFFREY ENRIQUE	LOPEZ PORTACIO	50.42
5	CC	10771106	ALDO NEYL	RODRIGUEZ ARRIETA	50.15
6	CC	10774878	EDUAR ANTONIO	COGOLLO MEDRANO	49.97
7	CC	1108761089	JUAN CARLOS	VÁSQUEZ VERBEL	48.52
8	CC	1067883523	YULENA YOLIMA	VILORIA IBAÑEZ	47.43
9	CC	1140859969	ÁNGEL EDUARDO	CERVANTES SUÁREZ	47.13

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82587, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE VALENCIA – Proceso de Selección No. 603 de 2018”

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
10	CC	1067927865	NEMER DANIEL	GARCIA MARTINEZ	45.66
11	CC	1072259408	LUIS MIGUEL	MORALES CARMONA	45.38
12	CC	1067929759	ANDY PAUL	SOTO PEREZ	44.21
13	CC	26203829	ROSA ELENA	PAEZ SIERRA	44.14
14	CC	1104868963	FIDEL ERNESTO	MERCADO REVUELTAS	42.49
15	CC	1067932993	JOSE JAVIER	BARRIOS MARTINEZ	41.50
16	CC	1064980569	HAROLD SANTI	SIERRA MEJIA	40.74

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas en educación, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

PARÁGRAFO.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles también podrá ser modificada de oficio por la CNSC, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de qué trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 603 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE VALENCIA, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO QUINTO. La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, en consideración a lo establecido en el párrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002.

“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82587, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE VALENCIA – Proceso de Selección No. 603 de 2018”

ARTÍCULO SEXTO. Una vez provistas las vacantes objeto del Proceso de Selección, la Lista de Elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente, para proveer únicamente las nuevas vacantes definitivas del empleo convocado del municipio para el cual se conforma esta lista, generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 04 de Noviembre de 2020



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Sixta Zuñiga Lindao – Asesora de Despacho 
Jairo Acuña Rodríguez – Profesional de Despacho 

Revisó: Constanza Guzman Manrique – Gerente Convocatoria Docentes 

Proyectó: Equipo Técnico Convocatoria Docentes 



CERTIFICADO DE AFILIACION

Se certifica que SIERRA ARCIA OSCAR ANTONIO identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA número 1552432, se encuentra registrado (a), con la siguiente información.

FECHA DE NACIMIENTO:	12/01/1962
SEXO:	MASCULINO
REGIMEN:	SUBSIDIADO
ESTADO:	ACTIVO
DEPARTAMENTO:	CORDOBA
MUNICIPIO:	CIENAGA DE ORO
FECHA DE AFILIACION:	19/10/2018
GRUPO POBLACIONAL:	POBLACION SISBENIZADO (A)

OBSERVACION: Afiliado en condición de discapacidad física de acuerdo con historia clínica 16583 de fecha 20/02/2018.

El presente certificado se expide a los 15 días del mes de febrero del 2019.

JORGE LUIS GOMEZ UBARNES
AUXILIAR SECCIONAL DE AFILIACIONES Y REGISTRO
CAJACOPI EPS-S MONTERIA

Línea Gratuita Nacional
018000111446

Calle 44 N° 46 - 32 PBX: (5) 372 2281 Bogotá D.C.
www.cajacopi.es.s
NIT: 890.102.022



Notaría

**UNICA DE
CIENAGA DE ORO**

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

**DECLARACION JURAMENTADA
EXTRAPROCESO**

34

ART. 299 DEL C. DE P.P.
DECRETO 1857 ART. 10. DE 1989

En el Municipio de Ciénaga de Oro, Departamento de Córdoba, República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018) ante mí, GUSTAVO ADOLFO FERREIRA CHAR, Notario Único del Círculo Notarial de Ciénaga de Oro, comparecieron SOLER LUIS BELEÑO ATENCIO y LUIS FERNANDO BOHORQUEZ PETRO, mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Ciénaga de Oro, de estados civil Solteros, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 78.036.984 y 1.064.992.566 expedida en Ciénaga de Oro y Cereté respectivamente. =====

Quienes manifestaron en relación con la declaración que van a rendir: 1o. Que (no) tenemos generales de ley con el interesado en este asunto, como tampoco con el Señor Notario. Que esta declaración contenida en este documento, la hacemos bajo gravedad de juramento y que tiene por objeto dar los siguientes hechos y que nos constan personalmente así: =====

2o. Que sabemos y nos consta que el señor OSCAR ANTONIO SIERRA ARCIA, identificado con C.C. N° 1.552.432 de Ciénaga de Oro, es Discapacitado permanente desde hace más de Treinta (30) años, lo cual solo le permite desplazarse con dificultad. Que el señor OSCAR ANTONIO SIERRA ARCIA es el padre biológico de HAROLD SANTI SIERRA MEJIA, identificado con C.C. N° 1.064.980.569 de Cereté, y este en calidad de hijo es quien lo mantiene económicamente, brindándole techo, alimentación, vestuario, medicina y todo lo demás para su subsistencia. Esta declaración es a solicitud de parte interesada. =====

Así lo dijo y suscribe, por ante mí y conmigo, el notario que doy fe. =====
Derechos: \$ 12.700 Iva: \$ 2.413. Resolución No 0858 del 31 de Enero de 2018

LOS DECLARANTES

Soler Luis Beleño
SOLER LUIS BELEÑO ATENCIO

Índice derecho

LUIS FERNANDO BOHORQUEZ PETRO
Luis Bohorquez

Índice derecho

Gustavo Adolfo Ferreira Char
GUSTAVO ADOLFO FERREIRA CHAR
NOTARIO UNICO EN PROPIEDAD DEL CIRCULO DE CIENAGA DE ORO



MinJusticia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



1178

En la ciudad de Ciénaga de Oro, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Ciénaga de Oro, compareció:

SOLER LUIS BELEÑO ATENCIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0078036984.



b8ld22zyb9j
22/02/2018 - 10:25:18.620



----- Firma autógrafa -----

LUIS FERNANDO BOHORQUEZ PETRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1064992566.



2qz9fuhwwf21
22/02/2018 - 10:26:33.840



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso **DECLARACION JURAMENTADA**, rendida por el compareciente con destino a **PARTE INTERESADA**.

GUSTAVO ADOLFO FERREIRA CHAR
Notario Único del Círculo de Ciénaga de Oro

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: b8ld22zyb9j*